

28 MAR 2018

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2018.

**Expediente:** CNHJ-GTO-290/18.

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-290/18** con motivo del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 22 de marzo de 2018 del expediente TEEG-JPDC24/2018, notificado a través del oficio TEEG-ACT-103/2018, ambos emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recibido por este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario el 23 de marzo del presente año, en el cual se remite el recurso de queja interpuesto por el C. **CARLOS ANTONIO CABALLERO LICEAGA**, en contra de la omisión de un debido procedimiento de selección de candidatos y del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de Guanajuato para Presidente Municipal de Silao de la Victoria de fecha 16 de marzo de 2018, lo cual derivaría en supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

### RESULTANDO

- I. En fecha 23 de marzo de 2018, se recibió mediante oficio TEEG-ACT-103/2018 el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del expediente TEEG-JPDC-24/2018, emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el cual se remite el recurso de queja del C. **CARLOS ANTONIO CABALLERO LICEAGA**, en contra de la omisión de un debido procedimiento de selección de candidatos y del dictamen de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** sobre el Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de Guanajuato para Presidente Municipal de Silao de la Victoria de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.

- II. Por acuerdo de fecha 23 de marzo de 2017, se sustanció el recurso de queja en el cual se solicitó mediante oficio CNHJ-099-2018 a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** un informe relativo al Proceso de Selección de Candidatos del Proceso Electoral 2017-2018 para Presidente Municipal de Silao de la Victoria del Estado de Guanajuato, y los criterios utilizados en la designación del C. CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR como candidato en relación a los demás contendientes.
- III. Por lo que, se recibió el Informe por parte del Coordinador de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.
- IV. En consecuencia se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido y sus órganos, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se sustanció y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-290/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 23 de marzo de 2018.
  - 2.1 **Forma.** La queja de la parte actora fue recibida de manera física remitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y el oficio de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** fue recibido de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
  - 2.2. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconocen la personalidad tanto del quejoso como de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, toda vez que los mismos, por una parte es un afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, y por otra, es un órgano electoral, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

**3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** De la lectura del escrito de queja, se advierten lo siguiente:

**“V. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

**LA OMISIÓN DE EFECTUAR LOS DEBIDOS PROCEDIMIENTOS PARA SELECCIONAR CANDIDATOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA.**

**ASÍ COMO EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PROCESO ELECTORAL 2017-2018. PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA GUANAJUATO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2018.”.**

**3.2 DEL OFICIO.** En fecha 23 de marzo de 2018 se emitió un oficio CNHJ-099-2018 dirigido a los CC. Integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, mediante al cual se requirió la siguiente información:

**“PRIMERO.-** *Rendir un informe sobre el Proceso de Selección de Candidatos del Proceso Electoral 2017-2018 para Presidente Municipal en el Municipio de Silao de la Victoria, en el Estado de Guanajuato.*

**SEGUNDO.-** *Señalar debidamente fundado y motivado los criterios utilizados en la designación del C. **CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR** como candidato en relación a los demás contendientes, dentro del proceso antes citado.*

**TERCERO.-** *Remitir a esta Comisión toda la documentación correspondiente al Proceso de Selección de Candidatos del Proceso Electoral 2017-2018 para Presidente Municipal en el Municipio de Silao de la Victoria, en el Estado de Guanajuato, y cualquier otro documento que considere necesario.”.*

Siendo que el Coordinador de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, respondió en los términos siguientes:

**“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**Primera.- Extemporaneidad...**

**Segunda.- Frivolidad...**

**Tercera.- SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA.-...**

**CONTESTACION A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA**

(...)

*I. – Respecto del agravio **PRIMERO** que se contesta, las manifestaciones hechas por parte del actor en el sentido de que “se me vulnera en forma grave mi derecho fundamental a “ser votado para el cargo de elección popular como lo es el ser Alcalde del municipio de Silao de la Victoria Guanajuato que dentro de los procesos internos de selección de candidatos de mi partido MORENA, teniendo las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de mi partido político”, son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.*

*Es oportuno señalar que el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, publicado el día catorce de marzo del presente año, en su **resolutivo Sexto** se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46° del Estatuto de MORENA.*

*Asimismo, no atiende el contenido literal del resultando octavo del citado dictamen, el cual establece lo siguiente:*

(...)

*Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, y de las Bases Operativas para el Estado de Guanajuato, procedimiento al cual el hoy quejoso se sometió.*

*Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.*

*Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

*Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.*

*Por otra parte, el atender la petición del quejoso en los términos en que pretende hacerlo valer en el presente agravio que se contesta, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todas aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, no sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político.*

*En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las afirmaciones formuladas por el promovente, se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de MORENA; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente la afirmación realizada por la parte actora en su agravio primero.*

**II.–** *Respecto de los agravios **SEGUNDO y TERCERO**, resulta fundamental señalar que contrario a lo afirmado por la parte actora, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, establece lo siguiente:*

*(...)*

*Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa. Así mismo, tanto el Tribunal electoral del Poder Judicial de*

la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones hechas en el escrito de queja, es indispensable precisar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes razones:

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018, y también en lo establecido en la parte final de la BASE PRIMERA, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

**La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada**

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B) Como se desprende del contenido del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el **atorce de marzo del año dos mil dieciocho**, se expresa con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

**Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en el municipio de que se trate.**

Por tal razón, y contrario a lo afirmado por la parte actora, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Municipio de Silao de la Victoria, en el Estado de Guanajuato; para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, etc., así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de Guanajuato, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro del compañero **CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR**, para contender por la candidatura a Presidente Municipal en Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, tal y como se expone ampliamente en el dictamen hoy impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el citado dictamen **no se consideró viable la aprobación del registro del C. Carlos Antonio Caballero Liceaga** como aspirante para contender por la candidatura a Presidente Municipal en Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, ya que sin desestimar y menos aún descalificar su trayectoria académica y su trabajo, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en su expediente, calificado y valorado su perfil; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de que el trabajo político realizado por dicho aspirante, no es suficiente para ser considerado como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en el Municipio de Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Guanajuato y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía del hoy quejoso, podemos concluir que el mencionado compañero, que no fue aprobado, obedece fundamentalmente, a que no ha consolidado un trabajo político suficiente que le permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio que nos ocupa, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, como indebidamente lo pretende limitar la parte actora, tal como quedó

*debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna.*

*(...)*

*Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a esa H. Comisión Nacional, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.*

*A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.*

*Es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de las ciudadanas que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar candidaturas dentro de dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3º, del Estatuto de Morena, que a la letra dice:*

**Artículo 3º.-** *Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*



a) **Buscará la transformación del país por medios pacíficos**, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

Asimismo, se insiste, el dictamen combatido por la parte actora se fundamenta en la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones establecida en los incisos c) y d), del artículo 46º, del Estatuto de Morena, que a la letra establece:

**Artículo 46º.-** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

**c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;**

**d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas;**

De conformidad con lo señalado en la Base Primera de la multicitada Convocatoria y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todas las aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA. En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió a las aspirantes que se consideró idóneas para ocupar la precandidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.

Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para MORENA; la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y de la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por MORENA; la colaboración en las campañas de afiliación de MORENA; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero y, finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de MORENA como partido político.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar para la candidatura a Presidente Municipal de Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, el registro del compañero **CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR**, como aspirante a la precandidatura señalada, quien cuenta con estudios de Licenciatura en la carrera de Ingeniería Industrial y de Sistemas por la Universidad Tecnológica de Estudios Superiores Monterrey, Campus Monterrey; asimismo fue Presidente Municipal de Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato en el periodo 2000-2003. Asimismo, es un compañero activista y promotor de los derechos de los jóvenes que comparte los ideales y principios de este partido político, contemplados en los estatutos de MORENA, razón por la cual, conoce las

*necesidades y las materias a legislar para beneficiar a los ciudadanos y ciudadanas de la República Mexicana; por lo que goza del respeto y aceptación de los diversos estratos de la sociedad en el Municipio de Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato.*

*En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado ambos perfiles, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.*

*Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.*

*Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.*

*De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.*

*Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.*

*Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto*

*de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.*

*En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el catorce de marzo del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación...”*

**3.3 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La omisión de un debido procedimiento de selección de candidatos así como el dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES sobre el Proceso Electoral 2017-2018 del Estado de Guanajuato para Presidente Municipal de Silao de la Victoria de fecha 16 de marzo de 2018.

**3.4 DEL CAUDAL PROBATORIO.** La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Constancia de Registro como Precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para su designación como delegado en el Estado de Guanajuato, en concreto en Silao de la Victoria.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo del IEEG que recayó a la comunicación de los métodos de selección de candidatos del Partido MORENA y la comunicación de los mismos.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria emitida por MORENA para la selección de candidatos a Presidente Municipal visible en el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCION-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACION.pdf>.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado de Guanajuato Proceso Electoral 2017-2018 para Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato de fecha 16 de marzo de 2018, contenido en el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-DICTAMEN-DE->

Por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, se ofreció por su parte a través de su informe, las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado de Guanajuato, Proceso Electoral 2017 – 2018.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado de Guanajuato Proceso Electoral 2017 – 2018, publicitada en la página electrónica: <http://morena.si>.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**3.5 RELACIÓN CON LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

**Hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de queja:**

“(…)

**TERCERO.-** Que conforme a la Convocatoria ya mencionada me registre como precandidato a la Alcaldía de Silao de la Victoria Guanajuato con fecha 29 de enero del 2018 y es el caso de que posteriormente fui informado por el dirigente estatal de MORENA en Guanajuato el **C. LIC. ERNESTO PRIETO GALLARDO** que había otros aspirantes registrados y que por tanto se cancelaba la Asamblea Municipal y que todo sería decidido mediante una Encuesta, de la cual desconozco hasta el día de hoy sus resultados y su

*Metodología.*

**CUARTO.-** Es el caso de que el C. mismo dirigente estatal de MORENA en Guanajuato **LIC ERNESTO PRIETO GALLARDO** que el **Candidato sería un Ex - panista de nombre CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR**, quien se había movido desde “arriba” y que ya había sido designado, que era una Orden de “muy arriba” y que también se le entregarían todas las regidurías, **MISMAS QUE YA ESTABAN NEGOCIADAS ECONOMICAMENTE** que no había habido necesidad de Encuesta que la orden era por Dedazo...”:

### **Pruebas exhibidas por la parte actora:**

Es de señalar que las pruebas ofrecidas por la parte actora no coinciden con las exhibidas en su escrito de queja que fue remitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en virtud de que éstas son las siguientes:

- 1) La **TÉCNICA**, consistente en fotografía de una persona del sexo masculino sosteniendo un documento, del cual no se alcanza a notar su contenido.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la credencial para votar del quejoso.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA por el cual determina la designación de Delegado Municipal de MORENA en el Estado de Guanajuato, para ejercer las funciones inherentes a la organización de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, al C. **CARLOS CABALLERO LICEAGA**, en el Municipio de Silao, de fecha 23 de Agosto de 2017, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.
- 4) La **TECNICA**, consistente en 03 fotografías que corresponden a un escrito signado por la C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 07 de noviembre de 2017, dirigido al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y con sello de recibido de la misma fecha por dicho organismo.
- 5) La **TECNICA**, consistente en el link <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECC%3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICAC%3%93N.pdf>, el cual no es visible.

6) La **TÉCNICA**, consistente en el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-REGISTRO-AYTOS-Y-DTOS-140318.pdf>., el cual no es visible.

**Valoración de las pruebas:** De las pruebas presentadas por el C. **CARLOS ANTONIO CABALLERO LICEAGA**, la mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; sin embargo es de señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso no se adjuntaron al escrito de queja, tales como: **a)** la Constancia de Registro como Precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato; y **b)** el Acuerdo del IEEG que recayó a la comunicación de los métodos de selección de candidatos del Partido MORENA y la comunicación de los mismos; por lo tanto, no pueden ser valoradas por este órgano jurisdiccional intrapartidario.

En el caso de las pruebas admitidas, las técnicas marcadas con los numerales 5) y 6) no pueden abrirse en el link referido y no fueron anexadas al escrito de queja, por lo que no pueden ser valoradas por esta Comisión Nacional; y las documentales es de mencionar, que fueron exhibidas en copia simple, sin embargo dichas pruebas pueden concatenarse entre sí.

En el caso de la marcada con el numeral 2), la misma únicamente es para acreditar que el quejoso es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, con credencial vigente para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. La marcada con el numeral 1), y concatenada con la anteriormente descrita, se puede apreciar que es el quejoso quien aparece en la fotografía; sin embargo, no es posible verificar el contenido del documento que sostiene entre sus manos, en virtud de que la visibilidad del mismo no lo permite; por lo que, dichas pruebas son indicios de lo expresado en sus hechos.

Respecto de la prueba marcada con el numeral 3) es un documento que únicamente acredita que el quejoso efectivamente fue nombrado como delegado municipal en Silao, Guanajuato, pero no como lo refiere el mismo, sino que la designación fue realizada por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, mas no por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, siendo un mero indicio, y que concatenado con la prueba 2, acredita su personería.

Finalmente, la prueba marcada con el numeral 3) en nada beneficia a su oferente, en virtud de que solo se trata de una impresión fotográfica de un escrito firmado por la C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, en su calidad de

Representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y no tiene relación alguna con el presente asunto.

La **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES** manifestó lo señalado en el **Considerando 3.2 de la presente resolución**, el cual se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare, con el fin de evitar inútiles repeticiones.

**Pruebas exhibidas por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES:**

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado de Guanajuato, Proceso Electoral 2017 – 2018.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado de Guanajuato Proceso Electoral 2017 – 2018, publicitada en la página electrónica: <http://morena.si>.
- 4) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 5) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**Valoración de las pruebas:** La prueba marcada con el numeral 1) es una documental que acredita lo señalado en el informe de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES**, en virtud de que efectivamente la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 es un acto consentido por los participantes, toda vez que la misma no fue impugnada por el hoy quejoso, por lo tanto se avoco a lo establecido en la misma.

La marcada con el numeral 2, de igual manera acredita lo señalado en el informe emitido por la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES**, en estricto apego a sus facultades y atribuciones.

En el caso de la marcada con el numeral 3) al tratarse de una copia certificada tiene pleno valor probatorio, toda vez que emanan de un órgano electoral de la estructura de MORENA<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 14 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin embargo dicha prueba únicamente acredita la publicidad del dictamen impugnado.

Las pruebas marcadas con los numerales 4) y 5), se toman en consideración en lo que más beneficie a su oferente.

**3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las Partes en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias y la Jurisprudencia, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.3 del presente son infundados.

En primer lugar, no le asiste la razón al quejoso, ya que al no haber impugnado la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el contenido de la misma es un acto consentido por dicha persona. Ahora bien, en el supuesto de que el documento que aparece en la fotografía señalada en el apartado de pruebas en el Considerando 3.5 de la presente resolución sea el registro como aspirante, tal como lo refiere el quejoso, conlleva a que el C. **CARLOS ANTONIO CABALLERO LICEAGA** se sometió a todas y cada una de las etapas del proceso electoral 2017-2018 y estuvo de acuerdo con lo estipulado dentro del contenido de la Convocatoria, las Bases Operativas del Estado de Guanajuato, sus fe de erratas, entre otras, documentos que se encuentran en la página <https://morena.si> en el apartado de Convocatorias y Avisos.

Por otra parte, el quejoso tampoco acredita su dicho con las pruebas aportadas, pues no existe medio probatorio alguno del que se desprenda la información que supuestamente le manifestó el dirigente estatal de MORENA en Guanajuato.

Asimismo, tampoco acredita que haya habido omisiones por la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, pues no señala en qué consisten las mismas; sino por el contrario, con base en el informe de dicha Comisión se puede verificar que las etapas del proceso 2017-2018 en el Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Véase artículo 14º bis del Estatuto de MORENA.



siguieron el orden de conformidad con lo publicado en la página <https://morena.si>, apegado estrictamente con sus facultades y atribuciones que les marca el Estatuto y la propia Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017, dando como resultado el Dictamen de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES** sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado de Guanajuato de fecha 16 de marzo de 2018.

Puesto que dentro de las mismas de conformidad con el artículo 44<sup>o</sup> inciso w<sup>2</sup> y 46<sup>o3</sup> del Estatuto y la Base Primera<sup>4</sup> en su última parte de la multicitada Convocatoria, le confiere a dicha Comisión las facultades para llevar a cabo la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes, por lo que al verificar el perfil del C. **CARLOS ANTONIO CABALLERO LICEAGA**, resultó no ser viable para la aprobación de su registro para contender por la Candidatura Municipal en Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, en virtud de que el trabajo político realizado por dicha persona, no es suficiente para considerarlo como perfil idóneo, puesto que a pesar de haber sido designado como delegado en dicho municipio no hay mayores elementos del trabajo político realizado.

Finalmente, no se desprenden elementos para poder imputar una conducta contraria a los Estatutos de MORENA a persona alguna, ni mucho menos a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES**, toda vez que su actuar fue en estricto apego a las normas estatutarias en uso de sus facultades, atribuciones y competencias.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

---

<sup>2</sup> *“Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: (...) w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

<sup>3</sup> *“Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:...”.*

<sup>4</sup> *“PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES. (...) 4. (...) La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutario y valorará la documentación entregada.”.*

*humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso no existen elementos para sancionar a persona alguna, toda vez que la realización de las actuaciones de la **COMISION**

**NACIONAL DE ELECCIONES** estuvieron apegadas a derecho y de conformidad con la normatividad Estatutaria y los documentos del Proceso Electoral 2017-2018.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

**Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14 (...)**

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia:

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que

*no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.*

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(...)*

*d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...*

**Artículo 461.**

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

*2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

*3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

*a) Documentales públicas;*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

*d) Pericial contable;*

*e) Presunción legal y humana, y*

*f) Instrumental de actuaciones.*

**Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar*

*las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”*

- 5. DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, especialmente en el apartado 3.6 Consideraciones para resolver el caso en concreto, no se acredita mediante el caudal probatorio el acto reclamado, toda vez que el actuar de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** fue realizado de conformidad con el Estatuto y demás documentos publicados del Proceso Electoral 2017-2018.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los agravios del quejoso; por lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **se confirma el DICTAMEN de fecha 16 de marzo de 2018 de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES así como la realización de su actuaciones en el presente asunto**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

**TERCERO.-** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **CARLOS ANTONIO CABALLERO LICEAGA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO.- Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.  
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento  
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento  
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento.  
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.